

LXV ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-

San Isidro, mayo de 2017.-

AUTOR: HORACIO P., GUILLERMO H. y ANDRES A. GARAGUSO

TEMA: EFECTOS PERSONALES DE LA QUIEBRA- FIN DE LA INHABILITACION.-

PONENCIA: LA INHABILITACION CESA DE PLENO DERECHO CONFORME EL ARTICULO 236 DE LA LEY 24522, CON EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ANUAL FIJADO EN ESTA NORMA.-

Jurisprudencia

In re: "De Cabo, Alberto José s. Quiebra". Fallo del 06/12/2016. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D. Fuente: Rubinzal Online. Cita: RC J 7142/16.-

SUMARIO

“Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto, si bien dispuso la rehabilitación del fallido en los términos del art. 236, Ley 24522, ordenó que el levantamiento de la inhibición general de bienes se produzca recién a partir de la fecha del dictado de dicho pronunciamiento, toda vez que cabe recordar que dicho artículo prescribe que la inhabilitación del fallido cesa 'de pleno derecho' al año de la fecha de la sentencia de quiebra, con la salvedad de que puede ser prorrogada o retomada su vigencia si el fallido fuese sometido a proceso penal. En tal situación, y dado que el desapoderamiento de los bienes no puede ir más allá de los existentes a la fecha de declaración de la quiebra y los adquiridos hasta la rehabilitación de la fallida (art. 107, Ley 24522); no cabe entonces extender sus efectos a aquellos que se adquieran ex novo después del plazo referido, en tanto no se trate de un reingreso de bienes indebidamente salidos con anterioridad. En consecuencia, júzgase que asiste derecho al quejoso de disponer de los bienes que hubiese adquirido o adquiriera a partir de la rehabilitación; para lo cual será preciso, en su caso, el levantamiento de la inhibición general de bienes trabada oportunamente a su respecto, con ese sólo alcance”.

FUNDAMENTACION

Parece ciertamente increíble que habiendo transcurrido mas de un lustro desde que la CSJN resolviera “BARREIRO” del modo que recepta el tribunal de alzada, los jueces de primera instancia y algunos tribunales de apelación sigan queriendo no leer la ley 24522, conforme la cual la inhabilitación cesa de pleno derecho con el transcurso del plazo legal de un año fijado por el artículo 236 LC y Q.-

Pero estos fallos se siguen repitiendo por lo que empezamos a pensar que los jueces tiene una fijación atávica al régimen de leyes derogadas como la ley 19551. Decíamos en ponencia presentada en 2011 en el Encuentro de Bahía Blanca que: “ Una vez rehabilitado el deudor por el cese automático de la inhabilitación, debe cesar con alcance hacia el futuro su inhibición general de bienes. En el concurso preventivo la inhibición y su mantenimiento integran el área de negociación del acuerdo preventivo”. El fin de la inhabilitación es “automático”, salvo la excepción que contempla el propio artículo 236 LC Y Q. asociada a la existencia de procesos penales asociados a los denominados ilícitos falenciales (“Quebrados y otros deudores punibles”, arts. 176 y siguientes del Código Penal).-

El fallo que motiva la presente avanza sobre la cuestión de la disponibilidad por el fallido de los bienes adquiridos con posterioridad al fin de pleno derecho de la inhabilitación, lo que trae aparejada asimismo el necesario levantamiento de la inhibición como propusiéramos en la citada ponencia. Agregamos al mismo tiempo que: “EL MANTENIMIENTO DE LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES, TRATÁNDOSE DE UN FALLIDO CUYA INHABILITACION HA CESADO, DEBE JUZGARSE CON CRITERIO RESTRICTIVO DEBIENDO PREVALECER LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD POR SOBRE LAS PRETENSIONES PATRI-MONIALES DE LOS ACREEDORES. LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES PUEDE SUBSISTIR ACOTADA A LOS BIENES ALCANZADOS POR EL DESAPODERAMIENTO es decir los adquiridos hasta que sucede el fin de la inhabilitación en los términos del artículo 236 L. C. Esta doctrina fue sentada en “VILLAR RICARDO ALBERTO S/CONCURSO PREVENTIVO hoy su QUIEBRA”, Juzgado Civil y Comercial Nro. 9, Secretaría Única de Mar del Plata. Expediente Nro. 56207. Fallo del 21 de febrero de 2008. Juez Dra. MARIA CRISTINA SARMIENTO DE CESARI.-

Compartimos la sentencia que adscribe a la citada doctrina “Angel Barreiro” de la CSJN.-

Mar del Plata, marzo de 2017.-